

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sros. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sros. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

[(De la *Gaceta* núm. 135).]

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Esta Dirección general ha acordado que se anuncie a concurso la provisión de las Intervenciones de fondos provinciales y municipales, vacantes en las Corporaciones comprendidas en la relación que se inserta al final de esta convocatoria, y quedando abierto este concurso a la publicación de esta orden en la *Gaceta de Madrid* y durante el plazo de treinta días hábiles, con sujeción a las disposiciones siguientes:

1.ª Podrán tomar parte en el presente concurso todos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local, lo mismo los que estén desempeñando cargo que los que se hallen en expectación de destino, siempre que tengan capacidad legal para optar a la Intervención que soliciten, con sujeción a las prescripciones del Real decreto de 23 de agosto de 1926 y Real orden de 16 de octubre de 1926.

2.ª Al efecto de justificar su capacidad legal, los concursantes que hubieran ingresado en el Cuerpo al amparo de los preceptos del Real decreto de 23 de agosto de 1926, consignarán necesariamente en su solicitud el concepto en que fueron admitidos a la oposición que les dió

ingreso en la carrera, el cual determinará el derecho del solicitante a optar a las plazas vacantes, ajustándose a la clasificación que de las mismas se hace, a tenor de lo preceptuado en el expresado Real decreto.

3.ª Para el mejor conocimiento de las Corporaciones interesadas, se reiteran las prescripciones reglamentarias siguientes:

a) Intervenciones de primera clase. Podrán concursarlas los individuos pertenecientes al Cuerpo que tuvieran reconocido su derecho con anterioridad a la publicación del Real decreto de 23 de agosto de 1926, y los que hayan desempeñado Intervenciones o Jefaturas de segunda clase por más de dos años, o de tercera clase por más de cuatro, sin nota desfavorable.

b) Intervenciones de segunda y tercera clase. Podrán concursarlas, además de los individuos del Cuerpo que en la actualidad desempeñen las de cuarta y quinta clase, los que hayan ingresado al amparo del Real decreto-ley de 23 de agosto de 1926, que se clasifican en la forma siguiente:

Apartado A) Con título de Profesor mercantil.

idem B) Con título de Abogado.

Idem C) Cuerpo Pericial de Contabilidad.

Idem D) Funcionarios del Estado, Oficiales de primera o segunda.

c) Intervenciones de cuarta y quinta clase. Podrán concursar los individuos que en la actualidad desempeñen plazas análogas y los que hayan ingresado en el Cuerpo a tenor de lo dispuesto en el citado Real decreto, que se clasifica así:

Apartado E) Secretarios de Ayuntamiento de primera categoría.

Idem F) Secretarios de segunda categoría y Secretarios Interventores.

Idem G) Suboficiales y Sargentos del Ejército.

Idem H) Interventores interinos. Entendiéndose que deberán pertenecer al Cuerpo de Interventores.

Conforme al párrafo segundo del apartado E) del artículo 1.º del Real decreto de 21 de octubre de 1924 de aplicación del Estatuto municipal en las provincias Vascongadas, los Ayuntamientos pueden exigir a sus empleados administrativos el conocimiento del vascuence.

4.ª El presente concurso se tramitará en los respectivos Gobiernos civiles, donde habrán de dirigirse las instancias y documentos de los concursantes existentes en la provincia, pudiendo también presentar las instancias directamente en las Corporaciones en que exista la vacante.

5.ª Los concursantes podrán solicitar en una sola instancia, dirigida al Gobernador civil, todas las vacantes existentes en la respectiva provincia, acompañando tantas copias literales de ella cuantas sean las vacantes solicitadas. Igualmente deberá acompañarse el mismo número de copias de todos los documentos que se presenten con la misma instancia, a fin de que el Gobernador civil las remita a cada una de las Corporaciones cuya intervención se solicita, previa comprobación y cotejo.

6.ª En las instancias deberá consignarse el domicilio habitual del concursante, a los efectos de las notificaciones que hubieran de serle dirigidas; la fecha de su nacimiento, la clase de Intervención que desempeñe, con certificación

que acredite el tiempo que la hubiere servido; y los ingresados en las últimas oposiciones consignarán, además, el concepto en que fueron admitidos a dicha oposición y el número de orden con que aparezcan en la relación de aprobados publicada en la *Gaceta de Madrid* de 18 de enero de 1929.

7.ª Los que perteneciesen al Cuerpo con anterioridad al 23 de agosto de 1926 deberán presentar con su instancia la hoja de servicios a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 68 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, con tantas copias cuantas sean las Intervenciones solicitadas. Los que hubiesen ingresado con posterioridad a la citada fecha 23 de agosto de 1926, deberán acompañar a su instancia una certificación que acredite haber practicado durante un año en alguna Intervención municipal o provincial, expedida por el Jefe de la Dependencia, con el visto bueno del Presidente de la Corporación de que se trata.

8.ª Dentro del plazo de cinco días, una vez transcurrido el que se concede para la presentación de instancias, los Gobernadores civiles remitirán a cada una de las Corporaciones interesadas las copias debidamente confrontadas de las instancias y documentos presentados por los diferentes concursantes a cada una de las Intervenciones que han de proveerse, y dentro del mismo plazo las Corporaciones darán cuenta al Gobernador de las instancias que directamente se hubiesen presentado en la Corporación, con expresión de las circunstancias de cada solicitante. De unas y otras solicitudes, formando la oportuna relación, darán cuenta los

Gobernadores civiles a la Dirección general de Administración, para que compruebe las circunstancias alegadas por cada uno y opongán los reparos procedentes, si lo creyesen oportuno, antes de que por las Corporaciones interesadas se haga la designación entre los concursantes.

9.^a Transcurrido el plazo de presentación de instancias y recibidas en las respectivas Corporaciones las que se hubiesen presentado en el Gobierno civil de la provincia, será convocado el Pleno a sesión extraordinaria, a fin de proceder al nombramiento de Interventores de entre los concursantes capacitados legalmente. En la misma sesión en que se nombre Interventor, la Corporación formará una lista con todos los demás concursantes a la plaza, colocándolos por el orden de preferencia que la Corporación estime conveniente, a fin de que si el designado no tomase posesión por cualquier causa, pueda la Dirección general hacer nuevos nombramientos entre los solicitantes, teniendo en cuenta las preferencias significadas por las Corporaciones interesadas.

10. Dentro del tercer día, una vez hecho el nombramiento, la Corporación lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil y de la Dirección general de Administración, a la que se enviará, además, la relación del resto de los concursantes por el orden de preferencia que queda indicado en la disposición anterior. Igualmente deberá notificar seguidamente al designado el nombramiento que le hubiere sido hecho, a fin de que puedan tomar posesión del cargo o expresar lo que a su derecho convenga.

11. La Dirección general ordenará la publicación de los nombramientos recaídos en la *Gaceta de Madrid* y su reproducción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. En el plazo máximo de treinta días, a contar desde la publicación en la *Gaceta* de los respectivos nombramientos, deberán los interesados posesionarse de sus cargos, comunicando la posesión a la Dirección general de Administración y al Gobierno civil inmediatamente verificada, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad administrativa, tanto la Corporación como los interesados por el incumplimiento de lo que se ordena.

12. En el acto de la toma de posesión deberán los interesados acre-

ditar con las certificaciones procedentes que no están procesados criminalmente y observan buena conducta, cuyos documentos quedarán unidos a su expediente personal respectivo.

13. Las Corporaciones que dejen transcurrir los plazos que se fijan sin llevar a cabo las respectivas diligencias, que quedan reseñadas, así como las que hagan el nombramiento ilegal o quebranten o infrinjan las reglas establecidas, se considerarán decaídas de su derecho, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, y corresponderá hacer el nombramiento oportuno a la Dirección general, sin atender a otra circunstancia que al mérito o antigüedad de los concursantes.

14. De conformidad con lo establecido por el caso séptimo de la Real orden de 6 de abril de 1925, *Gaceta* del 8, que se declara de aplicación a este concurso, los opositores aprobados, mayores de veintitrés años y menores de veinticinco, podrán acudir al presente concurso; pero si fueran designados no entrarán en posesión del cargo hasta cumplir la edad de veinticinco años que establece el Reglamento; quedando autorizados los Ayuntamientos en tal caso para designar un Interventor que, con carácter interino, desempeñe la plaza hasta la mayor edad del nombrado, dando cuenta a la Dirección general de Administración de lo que en tales casos se resuelva.

15. Si un concursante fuera designado para dos o más Intervenciones, deberá optar por una de ellas en el término de cinco días, a contar desde el que le hubiese sido notificada la designación o se hubiese publicado su nombramiento en la *Gaceta*, comunicando su opción a las Corporaciones que le hubiesen designado y a la Dirección general de Administración, para que pueda proceder a nuevo nombramiento. Caso de que el designado no ejerciera este derecho de opción dentro del plazo señalado, se entenderá que opta por la Intervención de mayor sueldo, y si las retribuciones fueren iguales, por la de la Corporación de la localidad de mayor vecindario.

16. La toma de posesión de una Intervención determinada significa la expresa renuncia a todas las demás que el interesado hubiese solicitado en el mismo concurso, y si el individuo de que se trate estuviera

sirviendo en propiedad otra Intervención, la toma de posesión en la nueva origina automáticamente la vacante de la que desempeñaba.

17. Los Gobernadores civiles dispondrán la publicación en el *Boletín Oficial* de la presente orden de concurso, y cuidarán del más exacto cumplimiento de sus disposiciones, a fin de evitar toda complicación que pueda alterar la normalidad del concurso que se anuncia, perturbando el ordenado funcionamiento en las oficinas centrales y locales a que el mismo afecta.

Madrid, 9 de mayo de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.
Relación que se cita de las vacantes de Interventores de fondos provinciales y municipales, con expresión de la categoría y el sueldo asignado a cada una.

Albacete.—La Roda, quinta categoría, 4 000 pesetas; Tobarra, ídem, 4.000 pesetas; Villarrobledo, ídem, 4.000 pesetas.

Alicante.—Jijona, ídem, 4.500 pesetas voluntarias y 500 más como gratificación por el presupuesto de cargas de justicia.

Almería.—Vélez Rubio, ídem, 4.000 pesetas; Huércal-Overa, ídem 4.000 pesetas; Cuevas de Vera ídem 4.000 pesetas; Adra, ídem, 4.000 pesetas; Dalías, ídem 4.000 pesetas.

Ávila.—Arévalo, ídem, 4.000 pesetas; San Bartolomé de Pinares, ídem, 4.000 pesetas.

Badajoz.—Barcarrota, ídem, 5.000 pesetas voluntarias; Cabeza del Buey, ídem, 5 000 pesetas voluntarias; Olivenza, ídem, 4.500 pesetas voluntarias; Castuera, ídem, 4.000 pesetas y 1.000 más de gratificación por el presupuesto carcelario, por ser cabeza de partido; San Vicente de Alcántara, ídem, 4.000 pesetas; Villanueva del Fresno, ídem, 4.000 pesetas; Granja de Torrehermosa, ídem, 4.000 pesetas; Fuente de Cantos, ídem, 4.000 pesetas; Berlanga, ídem, 4.000 pesetas; Llerena, ídem, 4.000 pesetas; Fuente del Maestre, ídem, 4.000 pesetas; Los Santos de Maimona, ídem, 4.000 pesetas.

Barcelona.—Villanueva y Geltrú, tercera categoría, 6.000 pesetas, más 500 pesetas del presupuesto carcelario; Borga, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Baleares.—Ibiza, ídem, 4.000 pesetas; Pollensa, ídem, 4.000 pesetas.

Burgos.—Aranda de Duero, ídem, 5.000 pesetas voluntarias.

Cádiz.—Conil, ídem, 4.000 pese-

tas; San Roque, ídem, 4.000 pesetas; Villamartin, ídem, 4.000 pesetas; Chipiona, ídem, 4.000 pesetas.

Castellón.—Morella, ídem, 4.000 pesetas; Nules, ídem, 4.000 pesetas.

Ciudad Real.—Socuéllamos, cuarta categoría, 6.000 pesetas voluntarias; Infantas, quinta categoría, 4 000 pesetas; Herencia, id., 4 000 pesetas.

Córdoba.—Bujalance, id., 6.000 pesetas voluntarias; Castro del Río, cuarta categoría, 5.500 pesetas voluntarias; Hormachuelos, quinta categoría, 4.000 pesetas; Fernán-Núñez, ídem, 4.000 pesetas; Pedro Abad, ídem, 4.000 pesetas libres de impuestos; Adamuz, ídem, 4.000 pesetas; Belalcázar, ídem, 4.000 pesetas; Cañete de las Torres, ídem, 4.000 pesetas; Luque, ídem, 4.000 pesetas; Santaella, ídem, 4.000 pesetas; Villa del Río, ídem, 4.000 pesetas; Bélmez, ídem, 4.000 pesetas; Hinojosa del Duque, ídem, 4.000 pesetas; La Rambla, ídem, 4.000 pesetas; Espejo, ídem, 4.000 pesetas; Posadas, ídem, 4.000 pesetas; Rute, ídem, 4.000 pesetas; Villanueva del Duque, ídem, 4.000 pesetas.

La Coruña.—Ortigueira, ídem, 4.000 pesetas.

Cuenca.—Capital, segunda categoría, 7.000 pesetas.

Gerona.—Capital (Diputación provincial), ídem, 10.000 pesetas; Bañolas, quinta categoría, 4.000 pesetas; Palamós, ídem, 4.000 pesetas; San Juan de las Abadesas, ídem, 4.000 pesetas; La Lisbal, ídem, 4.000 pesetas; Blanes, ídem, 4.000 pesetas.

Guadalajara.—Sigüenza, ídem, 4.000 pesetas.

Guipúzcoa.—Oñate, ídem, 4.000 pesetas.

Huelva.—Moguer, ídem, 4.000 pesetas; Cabañas, ídem, 4.000 pesetas; Almonte, ídem, 4.000 pesetas; Villalba del Alcor, ídem, 4.000 pesetas; Hinojos, ídem, 4.000 pesetas; Trigueros, ídem, 4.000 pesetas; Lepe, ídem, 4.000 pesetas; Cartaya, ídem, 4.000 pesetas; Gibraleón, ídem, 4.000 pesetas.

Jaén.—Jódar, ídem, 4.000 pesetas; Marmolejo, ídem, 4.000 pesetas; Villanueva del Arzobispo, ídem, 4.000 pesetas; Bailén, ídem, 4.000 pesetas; Mancha Real, ídem, 4.000 pesetas; Beas de Segura, ídem, 4.000 pesetas; Arjona, ídem, 4.000 pesetas; Arjonilla, ídem, 4.000 pesetas.

Las Palmas.—Guía, ídem, 4.000 pesetas.

Lérida. — Cervera, idem, 4.000 pesetas; Tárrega, idem, 4.000 pesetas.

Logroño. — Haro, cuarta idem, 6.000 pesetas voluntarias; Alfaro, quinta idem, 4.000 pesetas; Cervera del Rio Alhama, idem, 4.000 pesetas.

Madrid. — San Martín de Valdeiglesias, idem, 4.000 pesetas.

Málaga. — Antequera, tercera idem, 6.000 pesetas; Cortes de la Frontera, quinta idem 4.000 pesetas; Campillo, idem 4.000 pesetas.

Murcia. — Aguilas, cuarta idem, 5.000 pesetas; Moratalla, quinta idem, 4.000 pesetas.

Orense. — Capital, tercera idem, pesetas 6.000.

Oviedo. — Langreo, segunda idem, 7.000 pesetas; San Martín del Rey Aurelio, cuarta idem, 5.500 pesetas voluntarias; Salas, quinta idem, 5.500 pesetas voluntarias; Cudillero, idem, 5.000 pesetas voluntarias; Cangas del Narcea, idem, 5.000 pesetas voluntarias; Tineo, idem, 4.000 pesetas; Cangas de Onís, idem 4.000 pesetas; Piloña, idem, 4.000 pesetas; Laviana, idem, 4.000 pesetas; Llanera, idem, 4.000 pesetas.

Pontevedra. — Tuy, idem 4.000 pesetas.

Santa Cruz de Tenerife. — Gomera (Cabildo Insular), cuarta idem, 5.000 pesetas; Icod, quinta idem, 4.000 pesetas; Santa Cruz de la Palma, idem, 4.000 pesetas; Güimar, idem, 4.000 pesetas.

Salamanca. — Ciudad Rodrigo, idem, 4.000 pesetas; Béjar, idem, 4.000 pesetas.

Segovia. — Capital, tercera idem, pesetas 7.250 voluntarias, siendo con cargo de la Corporación el pago del impuesto de Utilidades.

Sevilla. — Capital (Diputación provincial), primera idem, 12.000 pesetas voluntarias; Alcalá de Guadaíra, cuarta idem, 5.000 pesetas; Constantina, idem, 5.000 pesetas.

Toledo. — Quintanar de la Orden, quinta idem, 4.000 pesetas; Consuegra, idem, 4.000 pesetas.

Valencia. — Capital (Diputación provincial), primera idem, 11.000 pesetas y quinquenios reglamentarios; Sueca, cuarta idem, 6.000 pesetas voluntarias; Guadasuar, quinta idem, 4.000 pesetas.

Vizaya. — Basauri, cuarta idem, pesetas 5.000; Zalla, quinta idem, 4.000 pesetas; Lejona, idem, 4.000 pesetas; Orduña, idem 4.000 pesetas.

Zaragoza. — Tauste, idem, 4.000 pesetas; Borja, idem, 4.000 pesetas sin descuento.

(Gaceta 10 mayo 1930).

GOBIERNO CIVIL

Circular.

El Alcalde de Acedillo me comunica se halla depositado en Bustillo del Páramo un caballo de las señas siguientes: negro, de cuatro años, de seis cuartas de alzada, estrella pequeña y mancha larga blancas en la frente, calzado del pie derecho y herrado de las extremidades delanteras.

Lo que se publica en este periódico oficial, a fin de que el dueño pueda recogerlo en el citado pueblo.

Burgos 14 de mayo de 1930.

EL GOBERNADOR,

Tomás S. Carbonell.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

Apéndices de urbana.

Resultando que varios Ayuntamientos remiten a esta Administración relaciones de altas y bajas al Registro fiscal de edificios y solares, en vez de formar los oportunos apéndices como se ordena en la circular publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 26 de marzo último; por la presente se les advierte que sustituyan la palabra «Relación» por la de «Apéndice» y unan al mismo certificación de haber estado expuesto al público y haciendo constar si hubo o no reclamación alguna.

Burgos 9 de mayo de 1930.—El Administrador de Rentas públicas, Julián de Cominges.

COMISION DE EVALUACION

Apéndice de rústica y pecuaria para el año de 1931.

Confeccionado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y colonia de esta capital, y que ha de servir de base al repartimiento de 1931, se hace constar que se halla de manifiesto por término de quince días, a contar del siguiente al en que este anuncio se publique en el periódico oficial de esta provincia, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes y hacerse las reclamaciones que a su derecho convengan.

Burgos 14 de mayo de 1930.—El Administrador de Rentas públicas, P. O., Felipe Esteban Cebrián.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA DE BURGOS

Lic. D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de este distrito.

Certifico: Que en los autos de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de Castrogeriz, seguidos entre D. José María del Hoyo y Gutiérrez del Olmo, mayor de edad, casado, Abogado, Notario y vecino de Valladolid, con D. Zacarías Bilbao Torres, mayor de edad y vecino de San Llorente de la Vega, y D. Patricio Bilbao Fernández, mayor de edad, casado, labrador y de la misma vecindad, sobre reivindicación de fincas rústicas, se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia, con fecha cinco del corriente, la sentencia que comprende el fallo siguiente:

Fallamos: Que confirmando en esencia la sentencia apelada, y desestimando la excepción de falta de personalidad en el demandado don Zacarías Bilbao Torres, por no tener el concepto con que se le demanda, debemos declarar y declaramos que D. José María del Hoyo y Gutiérrez del Olmo es dueño de las tres fincas siguientes:

Primera. Una tierra en el término municipal de Melgar de Fernamental, al pago llamado Cáliz o Mirola, de cabida seis cuarteros, igual a 79 áreas y 45 centiáreas, que linda por N. tierras de Valeriano González, E. de Pedro Bilbao y S. y O. de Julio Ramos, siendo anteriormente el dueño de las fincas colindantes al N., S. y O. Ricardo Puebla. Segunda. Una era en el término municipal de San Llorente de la Vega, en las cercas del pueblo y sitio de La Era Corta, de cabida 27 áreas y 44 centiáreas, que linda por el norte con finca de los herederos de Liborio Bilbao y camino o calle de la Era, E. corralón de Máximo Miguel, S. finca de herederos de Mariano de Celis y O. de Severiano Miguel, siendo antes los dueños de las fincas colindantes al N. Tomás del Hoyo y O. Valentín Redondo. Tercera. También en el término municipal de San Llorente de la Vega, otra tierra llamada Camperas o Corraleras, al pago del Salero o Valdemaria, de cabida media obrada, igual a 26 áreas y 92 centiáreas, que linda al N. arroyo que la separa de otra porción de esta finca de la que se segregó, E. cañada del pago,

S. finca de Patricio Bilbao y oeste otra de Máximo Miguel; y, en su consecuencia, debemos condenar y condenamos a los demandados don Patricio Bilbao Fernández y D. Zacarías Bilbao Torres a que dejen a la libre disposición del demandante D. José María del Hoyo y Gutiérrez del Olmo las tres fincas descritas, condenando además al D. Patricio Bilbao Fernández a que pague al repetido demandante los frutos percibidos y los que éste como dueño hubiese debido percibir de las dos primeras fincas desde el año 1920 hasta que sea repuesto el actor en la posesión de las mismas, absolviendo a dichos demandados del pago de los frutos correspondientes a la finca tercera; recordamos a los jueces D. Antonio Villa Estévez y D. Juan Gil y Gil y al Secretario accidental D. Aniceto García Ruiz el más exacto cumplimiento en lo sucesivo de las disposiciones procesales por cada uno de ellos infringidas en este juicio, e imponemos al citado Secretario D. Aniceto García Ruiz la corrección disciplinaria de multa de 50 pesetas, anotándose, una vez firme este particular de la sentencia, en los libros registros correspondientes de esta Audiencia y del Juzgado de Castrogeriz; no hacemos expresa imposición de las costas de primera instancia e imponemos las de esta apelación al demandado D. Zacarías Bilbao Torres, y una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos originales, con certificación de la misma, al Juzgado de su procedencia para su ejecución. Así por esta nuestra sentencia, cuya notificación al demandado apelado D. Patricio Bilbao Fernández, por su incomparecencia ante esta Audiencia, se hará en la forma prevenida en el artículo 283 y concordantes de la ley de Enjuiciamiento Civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano Ciriqúan.—Santiago Alvarez.—José de Juana.—Alfredo Alvarez.—Manrique Mariscal de Gante.

Y para que conste y sirva de notificación al litigante no comparecido D. Patricio Bilbao Fernández, expido la presente, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Burgos a 12 de mayo de 1930.—Amando Fernández Soto.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Castrogeriz.

El Ayuntamiento pleno de esta villa, en sesión celebraba el día 8 de

los corrientes, aprobó el pliego de condiciones para la subasta relativa a los arbitrios de carnes y bebidas, a tenor de lo dispuesto en la instrucción vigente sobre contratación de servicios provinciales y municipales; se hace público que las reclamaciones que se produzcan deberán presentarse ante la Corporación municipal, dentro del plazo de 10 días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la inteligencia de que pasado dicho plazo no será admitida ninguna de las que se formulen.

Castrogeriz 13 de mayo de 1930.
=El Alcalde, Emerenciano Cobo.

Alcaldía de Villusto.

Terminados por este Ayuntamiento y Junta pericial del Catastro los apéndices al amillaramiento de la contribución rústica, pecuaria y edificios y solares de este término municipal para el año 1931, se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por el plazo de ocho días, durante los cuales pueden ser examinados por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasados que sean no se admitirá ninguna.

Villusto 7 de mayo de 1930.=El Alcalde, Paulino Bartolomé.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de
Torrecilla del Monte.
Villalmanzo.
Tordómar.
Redecilla del Campo.
Partido de la Sierra en Tobalina.
Merindad de Valdeporres.
Roa.
Guadilla de Villamar.
Guzmán.
Salazar de Amaya.
Merindad de Valdivielso.
Espinosa de los Monteros.
Mahamud.
Santa Gadea del Cid.
Jaramillo de la Fuente.
Cascajares de la Sierra.
Quintanamanvirgo.
Villafuella.
Villarmentero.
Hinestrosa.
Boada de Roa.
Villanueva de Teba.
Los Barrios de Villadiago.
Coculina.
Humada.
Monasterio de Rodilla.
Itero del Castillo.
Pampliega.
Las Quintanillas.
Quintanalaranco.
Peñalba de Castro.
Modúbar de la Emparedada.
Vadocondes.
Ubierna.
Covarrubias.
Quintanilla del Coco.

Respecto de rústica:

Castrogeriz.

Respecto de territorial:

Cabezón de la Sierra.

Respecto de rústica y pecuaria:

Urrez.

Quintanilla Sobresierra.

Arenillas de Riopisuerga.

Respecto de colonia y edificios y solares.

Quintana del Pidio.

Respecto de rústica y edificios y solares:

Ciaddoncha.

Villambistia.

Espinosa del Camino.

Rublacedo de abajo.

Carcedo de Bureba.

Galbarros.

Salinillas de Bureba.

Alcaldía de Rebolledo de la Torre.

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades en este municipio para cubrir el déficit del presupuesto del año 1930, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Rebolledo de la Torre 10 de mayo de 1930.=El Alcalde, primer Teniente, Pablo Rodríguez.

Alcaldía de Quintanamanvirgo.

Terminado por la Junta de este distrito el repartimiento general de utilidades en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, para el ejercicio del año de 1930, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Quintanamanvirgo 10 de mayo de 1930.=El Alcalde, Mariano Andrés.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de
Castrillo Matajudíos.
Redecilla del Campo.
Boada de Roa.

Alcaldía de Rebolledo de la Torre.

Formado el recuento de ganadería existente en este término municipal para el año de 1931, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Rebolledo de la Torre 12 de mayo de 1930.=El Alcalde Primer Teniente, Pablo Rodríguez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de
Rublacedo de abajo.
Carcedo de Bureba.
Galbarros.
Salinillas de Bureba.
Torrecilla del Monte.
Valle de Mena.
Vallarta de Bureba.
Barcina de los Montes.
Villanueva Rio Ubierna.
Basconillos del Tozo.
Villalmanzo.
Monterrubio de Demanda.
Castrovido.
Los Valcárceres.
Valle de Manzanedo.
Fresneña.

Alcaldía de Guzmán.

Formado y aprobado por la Junta de Informaciones Agrícolas de esta villa el repartimiento individual del 0'35 por 100 sobre el líquido imponible por territorial, rústica y colonia, a que se refiere la circular de la Sección Agronómica de la provincia; inserta en el BOLETIN OFICIAL, número 55, se expone al público por espacio de ocho días para que durante ellos puedan los contribuyentes examinarle y presentar contra él en Secretaria las reclamaciones que consideren oportunas, sig-

nificando que extinguido que sea el plazo marcado, serán desechadas las que se presenten.

Guzmán 7 de mayo de 1930.=El Alcalde, Javier Niño.

Igual anuncio hace el Alcalde de Villaverde-Mogina.

Alcaldía de Redecilla del Campo.

Confeccionado el repartimiento del impuesto de aprovechamientos de leñas y pastos, correspondiente al ejercicio de 1930, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho días, a contar del siguiente al en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarle y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues transcurridos que sean no se admitirá ninguna.

Redecilla del Campo 7 de mayo de 1930.=El Alcalde, Juan Soto.

Alcaldía de La Puebla de Arganzón.

En cumplimiento a lo dispuesto por Real orden número 1146 del Ministerio de la Gobernación, fecha 26 de septiembre último, este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria del treinta de abril último, acordó constituir las plazas de Practicante y Matrona titulares de este Ayuntamiento para los servicios auxiliares de Médico de esta Beneficencia municipal.

Y hallándose vacantes dichas plazas, este Ayuntamiento las saca a concurso durante el plazo de un mes o sean treinta días, contados desde la fecha de inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, dotadas con el haber anual, cada una, de 375 pesetas, equivalentes al 30 por 100 de la titular médica.

Los aspirantes, que deberán estar en posesión del título oficial correspondiente, lo solicitarán de esta Alcaldía durante el expresado plazo, debiendo acompañar a la instancia, debidamente reintegrada, certificados de méritos, buena conducta y penales, así como el título profesional o copia autorizada del mismo.

Será condición indispensable el que los titulares dichos fijen la residencia en esta villa de La Puebla de Arganzón y tengan la edad mínima de 23 años.

La Puebla de Arganzón 4 de mayo de 1930.=El Alcalde, Secundino del Valle.